

JUZGADO DE POLICIA LOCAL
CALLE CHACA N°3034 - ALTO HOSPICIO

CAUSA ROL 15.391-L/15

Alto Hospicio, a doce de septiembre del dos mil dieciséis.-



CERTIFICO: Revisada la causa se pudo constatar que la sentencia definitiva de fojas 88 y siguientes se encuentra firme o ejecutoriada. DOY FE.-

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of a large loop and a long tail.

URZULA ALFARO CAICONTE
SECRETARIA SUBROGANTE

Anvv

SERNAC REGIÓN TARAPACA
OFICINA DE PARTES
Fecha: 02, 12, 2016
Folio: 190 Linea: 224
Obs.: MPA



JUZGADO POLICIA LOCAL
CALLE CHACA N° 3034 ALTO HOSPICIO

CAUSA ROL: 15.391-L/2014

ALTO HOSPICIO, once de mayo de dos mil quince.

TENIENDO PRESENTE:

1.- Que el proceso se inició por infracciones a la Ley N° 19.496.- Denuncia interpuesta a fojas 1 a 4 vta., por doña MARTA CECILIA DAUD TAPIA, Cédula de Identidad N° 9.162.689-6, Ingeniera Comercial, Directora Regional del Servicio Nacional del Consumidor, Región de Tarapacá, actuando aquella en representación de dicha entidad, según consta de la Resolución N° 130 del 01 de noviembre de 2008, acompañada a fojas 5 y 6, ambos con domicilio para estos efectos en calle Baquedano N° 1093, comuna y provincia de Iquique, formulada en contra del proveedor, CENCOSUD SUPERMERCADOS S.A., Rol Único Tributario N° 84.671.700-5, representado para los efectos de los artículos 50 C inciso final en relación con el 50 D, ambos de la Ley N° 19.496, esto es, por la persona que ejerce habitualmente funciones de dirección o administración por cuenta o representación del proveedor, don PATRICIO AHUMADA RODRIGEZ, Cédula Nacional de Identidad N° 14.166.365-8, Ingeniero en alimentación; todos domiciliados para estos efectos en calle Tarapacá N° 2793, comuna de Alto Hospicio; en consideración a los antecedentes de hecho y de derecho que pasó a exponer: I.- Antecedentes fundantes del accionar del Servicio Nacional del Consumidor: "Conforme lo prevé el artículo 58 de la Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, el Servicio que represento tiene como una de sus principales funciones "velar por el cumplimiento de las disposiciones de la Ley número 19.496 y las demás normas que digan relación con el consumidor, difundir los derechos y deberes del consumidor y realizar acciones de información y educación del consumidor". El desarrollo de esta función importa que el SERNAC esté facultado para denunciar los posibles incumplimientos ante los organismos o instancias jurisdiccionales respectivas y de hacerse parte en dichos procesos, cuando se encuentra comprometido el interés general, colectivo o difuso de los consumidores. Así las cosas, y en función de este amplio rango de competencia que el legislador le asignó, es que el Servicio Nacional del Consumidor monitorea los distintos mercados que existen en el país, a objeto de verificar, entre muchos otros aspectos, si la información que se entrega a los consumidores es veraz y

oportuna; si los contratos celebrados entre proveedores y consumidores se ajustan a la normativa vigente; si se cumple con lo ofrecido; y si las prácticas y/o comportamientos de los proveedores que intervienen en éstos, se ajustan a los parámetros de calidad, profesionalidad y diligencia que exige el artículo 23 de la citada Ley. En estos términos, la normativa sobre protección de los Derechos de los Consumidores se funda, según es, generalmente, reconocida, en la posición de desigualdad que existe en las relaciones de consumo entre proveedores y consumidores, en cuanto al acceso a la información, su poder de negación y la posibilidad de representación de sus intereses, entre otros. Estas asimetrías en la relación de consumo, motivan a que el legislador disponga de normas de rango legal y de orden público, con el objeto de restablecer el equilibrio entre las partes. Por ello, los derechos que la Ley establece en protección a los consumidores, no son disponibles por las partes. El ordenamiento jurídico establece normas de carácter tutelar que deben ser respetadas en toda relación de consumo y es mediante éstas que se asegura a los consumidores que la relación se construya sobre una base de equidad e igualdad. Los proveedores que deciden operar en un mercado determinado quedan, por el solo hecho de hacerlo, sometidos a reglas generales y especiales. Generales, en cuanto al denominado Orden Público Económico, conformado entre otras por la LPC, la ley sobre Protección de la Vida Privada, número 19.628 y el Decreto Ley número 211; así como también por las reglas de la buena fe y certeza jurídica que deben conducir toda relación contractual. Pero estas empresas quedan, asimismo, regidas por normas especiales del mercado o sector dictadas por el regulador, las que, en caso alguno, pueden ir en contravención con lo dispuesto en las normas legales generales.

II.- Alcance de la denuncia: La suscrita, investida en su calidad de Ministro de Fe, y con arreglo a lo previsto en el artículo 59 bis de la Ley número 19.496, constató y certificó, en el local del proveedor, ubicado en calle Tarapacá N° 2793 de esta comuna, el día 04 de abril del año 2014, hechos relativos al cumplimiento de la Ley en estudio. SS., en la referida diligencia practicada, constató que la empresa denunciada no cumple con la normativa legal vigente o cumpliéndola, lo hace imperfecta o incompletamente, en lo que dice relación con su obligación de dar a conocer al público los precios de los bienes que expendan. Así las cosas, y dado que el hecho expuesto constituye una clara y abierta infracción a la LPC, en particular, a los artículos 3° letra b) y 30 de la Ley, y lo dispuesto en el artículo 58 letra g) de la Ley, vengo en formular la presente denuncia y hacerme parte en la misma, por estar comprometido el interés general de los consumidores.

III.- Fundamentos de Derecho: A la luz de la normativa legal vigente, la denunciada comete infracción, según es precisa, a los artículos 3° letra b) y 30 de la Ley N° 19.496, que al efecto disponen: A.- Artículo 3° letra b) de la Ley número 19.496: "Son derechos y deberes básicos del consumidor: b) El

derecho a una información veraz y oportuna sobre los bienes y servicios ofrecidos, su precio, condiciones de contratación y otras características relevantes de los mismos, y el deber de informarse responsablemente de ellos". B.- Artículo 30 de la Ley número 19.496: "Los proveedores deberán dar conocimiento público de los precios de los bienes que expendan o de los servicios que ofrezcan, con excepción de los que por sus características deban regularse convencionalmente. El precio deberá indicarse de un modo claramente visible que permita al consumidor, de manera efectiva, el ejercicio de su derecho a elección, antes de formalizar o perfeccionar el acto de consumo. Igualmente se enunciarán las tarifas de los establecimientos de prestación de servicios. Cuando se exhiban los bienes en vitrinas, anaqueles o estanterías, se deberá indicar allí sus respectivos precios. El monto del precio deberá comprender el valor total del bien o servicio, incluidos los impuestos correspondientes. La misma información, además de las características y prestaciones esenciales de los productos o servicios, deberá ser indicada en los sitios de Internet en que los proveedores exhiban los bienes o servicios que ofrezcan y que cumplan con las condiciones que determine el reglamento. Cuando el consumidor no pueda conocer por sí mismo el precio de los productos que desea adquirir, los establecimientos comerciales deberán mantener una lista de sus precios a disposición del público, de manera permanente y visible". A su vez, dichas disposiciones deben relacionarse con lo nombrado en los artículos 1° número 3 y 24 inciso 1°, ambas de la LPC. C.- Artículo 1° número 3 de la Ley número 19.496: "La presente ley tiene por objeto normar las relaciones entre proveedores y consumidores, establecer las infracciones en perjuicio del consumidor y señalar el procedimiento aplicable en estas materias. Para los efectos de esta ley se entenderá por: información básica comercial: Los datos, instructivos, antecedentes o indicaciones que el proveedor debe suministrar obligatoriamente al público consumidor, en cumplimiento de una norma jurídica. Tratándose de proveedores que reciban bienes en consignación para su venta, éstos deberán agregar a la información básica comercial los antecedentes relativos a su situación financiera, incluidos los estados financieros cuando corresponda. En la venta de bienes y prestación de servicios, se considerará información comercial básica, además de lo que dispongan otras normas legales o reglamentarias, la identificación del bien o servicio que se ofrece al consumidor, así como también los instructivos de uso y los términos de la garantía cuando procedan. Se exceptuarán de lo dispuesto en este inciso los bienes ofrecidos a granel. La información comercial básica deberá ser suministrada al público por medios que aseguren un acceso claro, expedito y oportuno. Respecto de los instructivos de uso de los bienes y servicios cuyo uso normal represente un riesgo para la integridad y seguridad de las personas, será obligatoria su entrega al consumidor conjuntamente con los bienes y servicios a que acceden". D.- Artículo 24 inciso 1° de la Ley número 19.496: "Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley serán sancionadas con

multa de hasta 50 unidades tributarias mensuales, si no tuvieran señalada una sanción diferente". Las conductas constituidas por el incumplimiento a sus deberes de información y de exhibición de precios vulneran el derecho, básico e irrenunciable, (artículos 3° y 4° de la LPC) que le asiste a todo consumidor o usuario, de ser informado veraz y oportunamente sobre éstos. Es preciso advertir a SS., que atendido el carácter imperativo y los objetivos de interés público que invisten y pretenden los preceptos legales antes citados, sólo resulta posible dar cumplimiento efectivo a las disposiciones en comento, obrando en los términos en que éstas especialmente lo disponen, sin excepción alguna y de forma tal, que permitan al público y eventuales consumidores informarse sin dificultad sobre los precios de los productos que expendan, puesto que, según se infiere del claro tenor de la disposición, sólo mediante el adecuado conocimiento que los consumidores puedan disponer a estos respectos, se satisface el objetivo que el legislador ha previsto, al ordenar lo pertinente en la especie. US., las normas sobre Protección de los Derechos de los Consumidores contenidas en la ley que rige la materia de autos, son una herramienta de trascendental importancia para la transparencia del mercado, elemento consustancial a una economía con las características de la que actualmente nos rige; de ahí la importancia que la ley atribuye a la labor de los Tribunales de Justicia, encargados de sancionar conductas como la señalada en la presente denuncia. En la especie, el único que puede poner remedio a la situación que ha dado origen a la presente causa, restableciendo el equilibrio jurídico dañado, mediante la sanción de la conducta denunciada y demandada, es US. IV Naturaleza de la Responsabilidad de la Denunciada: Es del todo necesario señalar SS., que, a juicio del SERNAC, las normas sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, son de responsabilidad objetiva, es decir, no requieren de dolo ni de culpa en la conducta del infractor. Solo basta el hecho constitutivo de ella, como ocurre en los casos de infracciones a la Ley de Tránsito, para que se configure y por consiguiente US., condene. La denunciada, SS., con su actuar, transgredió el derecho citado, que dicho sea de paso, tiene el rango de básico e irrenunciable, conforme lo disponen los artículos 3° y 4° de la Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, toda vez que los derechos conferidos por LPC, son irrenunciables anticipadamente por los consumidores. Luego, la naturaleza objetiva de la responsabilidad "es consecuencia de la naturaleza profesional de la actividad del proveedor, la que, como justa contrapartida a las ganancias que de ella obtiene, lo obligan a responder de las consecuencias dañosas para terceros que su ejercicio pueda traer consigo (principio de la responsabilidad profesional o por el riesgo creado, opuesto al tradicional de la responsabilidad subjetivo o por culpa). Atendidos los objetivos de interés público que invisten las normas sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, solo resulta posible dar cumplimiento efectivo a sus disposiciones obrando en los términos en que éstas especialmente lo señalan, sin excepción alguna, pues solo mediante el adecuado conocimiento que los consumidores

puedan llegar a tener, se satisface el objetivo que el legislador ha previsto al ordenar lo pertinente en la especie. V.- Interés vulnerado por las infracciones de la denunciada y acción del SERNAC: Este Servicio ha interpuesto SS., la denuncia correspondiente, en atención a que claramente, en este caso, se vio vulnerado el interés general de los consumidores. Como se advierte del tenor literal del artículo 58 de la LPC, la potestad que la ley le otorga al SERNAC importa el poder – deber de velar por el cumplimiento de las normas establecidas en leyes especiales, tal como ocurre en la especie. En efecto, tal como lo ha señalado la jurisprudencia, "por causas en que estén afectados los intereses generales de los consumidores, deben entenderse aquellas referidas a hechos que, o bien afecten efectivamente a un grupo significativo de consumidores o usuarios, en la venta de bienes y/o en la prestación de servicios, o bien que, aun cuando afecten en concreto y en particular a una sola persona, sean susceptibles de afectar a la generalidad de los consumidores o usuarios, principalmente, dada la frecuencia con que ciertos hechos o actos se presentan o puedan presentarse en la práctica del comercio o relación de consumo determinada". VI.- Sanción procedente: Finalmente, la sanción a la norma infringida por la denunciada se encuentra establecida en el artículo 24 inciso 1° de la Ley número 19.496, el cual dispone lo que sigue: "Las infracciones a lo dispuesto en esta ley serán sancionadas con multa de hasta 50 unidades tributarias mensuales, si no tuvieran señalada una sanción diferente". Así las cosas, en virtud de la norma legal citada, es que esta parte viene en solicitar a SS., se condene a la denunciada, aplicando el máximo de la multa o la que SS., estime en justicia. Por tanto, en mérito de lo expuesto, artículos 1° número 3; 3° letra b); 24 inciso 1°; 30 y demás disposiciones legales que resulten procedentes, Ruego a SS., se sirva tener por interpuesta denuncia infraccional contra del proveedor, CENCOSUD SUPERMERCADOS S.A., Rol Único Tributario N° 84.671.700-5, representado para los efectos de los artículos 50 C inciso final en relación con el 50 D, ambos de la Ley N° 19.496, esto es, por la persona que ejerce habitualmente funciones de dirección o administración por cuenta o representación del proveedor, don PATRICIO AHUMADA RODRIGUEZ, Cédula Nacional de Identidad N° 14.166.365-8, Ingeniero en alimentación; todos domiciliados para estos efectos en calle Tarapacá N° 2793, comuna de Alto Hospicio; por infringir la Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, acogerla en todas sus partes, condenando al infractor al máximo de las multas contempladas en la Ley número 19.496, con expresa y ejemplar condena en costas, o a las que SS., estime en justicia. En dicha presentación la denunciante referida, otorga patrocinio y poder a doña MARLENE IVONNE PERALTA AGUILERA, Cédula de Identidad N° 13.867.012-0, abogada habilitada para el ejercicio de la profesión, de su mismo domicilio. Poder conferido con todas las facultades de ambos incisos del artículo séptimo del Código de Procedimiento Civil, las que dio por expresamente reproducidas.-

2.- A fojas 05 a 14 vta., ambas inclusive, la denunciante mencionada en el acápite anterior, acompaña con citación y/o bajo los apercibimientos del artículo 346 número 3 del Código de Procedimiento Civil, según corresponda, documentos consistentes en: A.- Copia simple de Resolución número 130 de fecha 01 de noviembre del año 2008, del Servicio Nacional de Consumidor, en el que se consigna su nombramiento como Directora Regional de la sede Iquique; B.- Copia simple de Resolución número 135 de fecha 05 de diciembre del año 2011, sobre renovación del periodo de Nombramiento de Directora Regional, en el Servicio Nacional del Consumidor. C.- Copia simple de Resolución Exenta número 0197 de fecha 18 de diciembre del año 2013, sobre Delegación de Facultades que indica en los/las Directores/as Regionales del Servicio Nacional del Consumidor. D.- Original de Acta suscrita por Ministro de Fe, doña Marta Cecilia Daud Tapia, Directora Regional del Servicio Nacional del Consumidor, de fecha 04 de abril del año 2014.-

3.- A fojas 27 rola presentación de don MAURICIO MUÑOZ VENEGAS, abogado, Cédula de Identidad N° 12.487.219-7, domiciliado en Patricio Lynch N° 104, comuna de Iquique, mandatario judicial de CENCOSUD RETAIL S.A. (Supermercado Santa Isabel), quien en su calidad de mandatario judicial y abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, vino en asumir el patrocinio y poder de la denunciada en la presente causa.-

4.- A fojas 39 rola audiencia de contestación, conciliación y prueba, decretada en autos, con la asistencia de doña MARLENE IVONNE PERALTA AGUILERA, 34 años, chilena, soltera, abogada, Cédula de Identidad N° 13.867.012-0, domiciliada en Baquedano N° 1093, comuna de Iquique, en representación del Servicio Nacional del Consumidor y la asistencia de don MAURICIO ALEJANDRO MUÑOZ VENEGAS, 41 años, chileno, casado, Cédula de Identidad N° 12.487.219-7, domiciliado en Patricio Lynch N° 91, Oficina 104, en representación de la denunciada Cencosud Retail, las partes comparecientes expusieron lo siguiente: La parte denunciante representada por doña Marlene Ivonne Peralta Aguilera, ratificó la denuncia rolante de fojas 1 a 4 vta., inclusive, de fecha 27 de mayo del 2014, sin agregar nada más. El Tribunal proveyó: Traslado. La parte denunciada, representada por don Mauricio Alejandro Muñoz Venegas, contestó por escrito la denuncia infraccional efectuada por el SERNAC en contra de su representada, exponiendo que: "I.- Antecedentes de la denuncia infraccional y descargos: Previo a entrar en el fondo de la denuncia formulada, es importante hacer presente el contexto en el cual se produjo la fiscalización del SERNAC. En efecto, como es de conocimiento público, el día martes 1 de abril del presente -3 días antes de la fiscalización- las regiones de Arica y Parinacota, Tarapacá y Antofagasta –en Chile- y el departamento de Tacna –en Perú- se vieron afectadas por un terremoto cuyo movimiento telúrico ocurrido a las 20:48 horas, alcanzado una magnitud de 8,3 MW, afectando el normal funcionamiento de varios servicios, caminos

y conectividad en la región. En dicho escenario, y ante la conmoción pública, su representada decidió abrir su local el día 2 de abril, a las 12:01, es decir, un día después del terremoto de 8.3 grados, gracias al trabajo de 23 colaboradores (57% de la dotación), pudiendo cerrar a las 18:30 horas con el apoyo de Militares y Carabineros de Chile. Se debe hacer presente que dicho local fue el único supermercado de la comuna en aperturar ese día. Este partió sin luz, agua ni gas, se logró hacer funcionar gracias al generador eléctrico (3 días) y los estanques de agua de reserva, el gas fue repuesto el día 3 de abril durante la tarde, por lo que sólo se pudo volver a elaborar pan con normalidad para abastecer a la comuna el día 4 de abril. El segundo día, es decir, el 3 de abril, se abrió a las 10:30 y su cierre se efectuó a las 18:30 horas. Durante el tercer día, es decir, el día 4 de abril, se normalizó el horario de apertura y cierre del local. Actualmente el local funciona de manera normal con la sala recuperada en un 95% en implementación de productos y los avances en los daños estructurales es de un 75%. En total se mermaron \$6.301.108 en productos más \$12.391.378 en daños estructurales, aproximadamente. Preciso lo anterior, y tal como se señala en la denuncia de autos, el SERNAC, el día 4 de abril de 2014, habría concurrido al local de su representada, ubicado en calle Tarapacá N° 2793 de la comuna de Alto Hospicio, con el objeto de constatar y certificar supuestas vulneraciones a la ley N° 19.496. El día señalado, la Directora Regional del SERNAC de la Región de Tarapacá, señora Marta Cecilia Daud Tapia, habría constatado que su representada *“no cumpliría con la normativa legal vigente o cumpliéndola, lo hace imperfecta o incompletamente, en lo que dice relación con su obligación de dar a conocer al público los precios de los bienes que expendar”*. En efecto, dicha denuncia carece de todo fundamento, ya que se limita a señalar la supuesta infracción cometida por su representada, pero sin aportar mayores antecedentes, omitiendo la individualización específica de los bienes que se encontrarían sin su precio correspondiente al momento de la fiscalización. Por consiguiente, y nuestro entender, y en el contexto en el cual se realiza la denuncia infraccional intentada por el SERNAC, carece del más básico elemento que debiese contener una denuncia de dichas características, que consistiría en proveer y enunciar los antecedentes necesarios sustentar las afirmaciones que imputa a su representada por supuestas vulneraciones a la ley N° 19.496, por lo que estimamos que dicha denuncia carece de los elementos básicos necesarios que deben contener obligatoriamente toda acción que inicie el SERNAC por los hechos imputados a su representada. II.- Inexistencia de infracción a la Ley N° 19.496 de CENCOSUD SUPERMERCADOS S.A.: El SERNAC funda su denuncia infraccional en el supuesto de haber vulnerado su representada, entre otras normas legales citadas, los artículos 3 letra b) y 30 de la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores. Pues bien, las alegaciones formuladas por el SERNAC carecen de todo fundamento jurídico, y no pueden ser sino rechazadas en todas sus partes, con expresa y ejemplificadora condenación en costas, por las siguientes consideraciones de hecho y de derecho: 1.- Inexistencia de infracción al artículo 3 letra b) de la Ley N° 19.496 por parte de Cencosud

Supermercados S.A. A) El artículo 3 letra b) de la Ley N° 19.496 dispone, de manera textual: Artículo 3 letra b): *"El derecho a una información veraz y oportuna sobre los bienes y servicios ofrecidos, su precio, condiciones de contratación y otras características relevantes de los mismos, y el deber de informarse responsablemente de ellos"*. B) Como bien dice la citada norma, el consumidor tendrá derecho a una información veraz y oportuna sobre los bienes y servicios ofrecidos. Pues bien, Cencosud Supermercados S.A., no sólo no ha incumplido obligación contractual alguna, sino que ha dado cumplimiento cabal e íntegro a sus obligaciones contractuales, entregando al público consumidor la información íntegra sobre las condiciones de contratación, además de los precios de los diferentes productos que ofrece. Lo anterior, se fundamenta Cencosud Supermercados S.A., siempre ha entregado toda la información disponible de los diversos productos que se ofrecen al público consumidor, incluso diferenciando precios cuando se paga con la tarjeta Cencosud. Por lo tanto, se puede establecer fehacientemente que Cencosud Supermercados S.A., ha dado cumplimiento cabal a la obligación que establece la ley de informar veraz y oportunamente sobre los bienes y servicios que ofrece diariamente al público consumidor. 2.- Inexistencia de infracción al artículo 30 de la Ley N° 19.496 por parte de Cencosud Supermercados S.A. A) El artículo 30 de la Ley N° 19.496 dispone, de manera textual: Artículo 30): *"Los proveedores deberán dar conocimiento al público de los precios de los bienes que expendan o de los servicios que ofrezcan, con excepción de los que por sus características deban regularse convencionalmente. El precio deberá indicarse de un modo claramente visible que permita al consumidor, de manera efectiva, el ejercicio de su derecho a elección, antes de formalizar o perfeccionar el acto de consumo. Igualmente se enunciarán las tarifas de los establecimientos de prestación de servicios. Cuando se exhiban los bienes en vitrinas, anaqueles o estanterías, se deberá indicar allí sus respectivos precios. El monto del precio deberá comprender el valor total del bien o servicio, incluidos los impuestos correspondientes. La misma información, además de las características y prestaciones esenciales de los productos o servicios, deberá ser indicada en los sitios de Internet en que los proveedores exhiban los bienes o servicios que ofrezcan y que cumplan con las condiciones que determine el reglamento. Cuando el consumidor no pueda conocer por sí mismo el precio de los productos que desea adquirir, los establecimientos comerciales deberán mantener una lista de sus precios a disposición del público, de manera permanente y visible"*. Como bien dice la citada norma, el consumidor tendrá derecho a conocer todos los precios de los bienes que se expenden en los diversos establecimientos. Pues bien, Cencosud Supermercados S.A., no sólo no ha incumplido la obligación contractual alguna el público consumidor, sino que ha dado cumplimiento cabal e íntegro a sus obligaciones contractuales entregando al consumidor toda la información sobre las condiciones de contratación, además de los precios de los diferentes productos que ofrece. En este

sentido, basta con concurrir a un establecimiento comercial de su representada, cualquiera que sea, para verificar que todos los productos que se ofrecen a los consumidores contienen su respectivo precio. En este sentido, cabe señalar SS., que la denuncia infraccional presentada en autos carece de todo fundamento, ya que se limita a reproducir una serie de artículos establecidos en la legislación vigente, sin señalar específicamente en qué productos se comete la infracción señalada en el artículo 30 de la Ley N° 19.496, limitando aún más la defensa que pudiera presentar su representada en los presentes autos. En virtud de los antecedentes expuestos precedentemente y de las normas legales citadas resulta del todo claro que su representada no ha cometido infracción alguna a la normativa contemplada en la Ley N° 19.496. Por tanto, pidió a SS., tener por contestada la denuncia infraccional interpuesta en contra de Cencosud Supermercados S.A., mediante minuta escrita, solicitando que se tenga como parte integrante del comparendo y con su mérito, se disponga el rechazo en todas sus partes de la citada denuncia infraccional, con expresa y ejemplificadora condenación en costas. El Tribunal proveyó: Téngase por contestada la denuncia infraccional. Llamadas las partes a conciliación, ésta no se produjo. Las partes de mutuo acuerdo solicitaron al Tribunal, la suspensión de la Audiencia, atendido a lo avanzado de la hora y solicitaron nuevo día y hora. El Tribunal proveyó: Como se pide, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 18.287, suspéndase la audiencia y fíjese para el día 16 de diciembre de 2014, a las 09:30 horas, bajo apercibimiento de proceder en rebeldía de la parte que no compareciere.-

5.- A fojas 41 rola presentación de doña MARLENE IVONNE PERALTA AGUILERA, abogada, en representación de la parte denunciante, el Servicio Nacional del Consumidor, delegando poder en don EDUARDO ALEJANDRO OSORIO QUEZADA, Cédula de Identidad N° 12.836.921-K, abogado, habilitado de derecho, de su mismo domicilio. Poder conferido con todas y cada una de las facultades establecidas en ambos incisos del artículo séptimo del Código de Procedimiento Civil, las que dio por expresamente reproducidas.-

6.- A fojas 43 rola presentación de don MAURICIO ALEJANDRO MUÑOZ VENEGAS, abogado, en representación de la parte denunciada, Cencosud Supermercados S.A. (Supermercado Santa Isabel), delegando poder en don ERICK ROBLES PEREZ, Cédula de Identidad N° 15.016.996-8, habilitado de derecho, de su mismo domicilio, para actuar conjunta o separadamente. Poder conferido con todas las facultades establecidas en ambos incisos del artículo séptimo del Código de Procedimiento Civil, las que dio por expresamente reproducidas.-

7.- A fojas 60 rola continuación de la audiencia de contestación, conciliación y prueba, decretada en autos, con la asistencia de don EDUARDO ALEJANDRO OSORIO

QUEZADA, abogado, en representación de la parte denunciante, el Servicio Nacional del Consumidor y la asistencia del habilitado en derecho don ERICK HERNAN ROBLES PEREZ, en representación de la denunciada Cencosud Retail. El Tribunal recibió la causa a prueba, siendo el punto sustancial, pertinente y controvertido: 1.- Efectividad de los hechos denunciados. Prueba documental: La parte denunciante, representada por don Eduardo Alejandro Osorio Quezada, manifestó ratificar y tener por ofrecidos los documentos acompañados en la denuncia infraccional de autos, rolantes de fojas 5 a 14, consistentes en: 1.- Copia simple de Resolución N° 130, de fecha 01 de noviembre del 2008, del Servicio Nacional del Consumidor, en el que se consigna nombramiento de la Directora Regional del servicio sede Iquique a doña Marta Daud Tapia, con citación. 2.- Copia simple de Resolución N° 135, de fecha 05 de diciembre de 2011, sobre renovación del período de nombramiento de la Directora Regional, ya individualizada en el Servicio Nacional del Consumidor, con citación. 3.- Copia simple de Resolución Exenta N° 0197, de fecha 18 de diciembre de 2013, sobre delegación de facultades que indica en los Directores Regionales del Servicio Nacional del Consumidor, con citación. 4.- Original de acta suscrita por ministro de fe, doña Marta Cecilia Daud Tapia, de fecha 04 de abril de 2014, con citación. El Tribunal proveyó: Téngase por ratificados los documentos acompañados, con citación. La parte denunciada, representada por su apoderado don Erick Hernán Robles Pérez, acompañó los siguientes documentos: 1.- Top de contribución de artículo por sección correspondiente al Supermercado Santa Isabel de Alto Hospicio, donde constan los precios de los productos de panadería, con citación. 2.- Set Fotográfico que consta de 13 fotografías, dando cuenta del estado del Supermercado Santa Isabel de Alto Hospicio, con citación. El Tribunal proveyó: Téngase por acompañado el documento indicado en el punto N° 1, con citación; y téngase presente el set de 13 copias de fotografías acompañadas en el N° 2. Prueba Testimonial: La parte de don Eduardo Alejandro Osorio Quezada, en representación del Servicio Nacional del Consumidor, presenta lista de testigo. El Tribunal proveyó: Téngase por acompañada lista de testigos. La parte de don Erick Robles Pérez, en representación de Cencosud Retail ratificó la lista de testigos acompañada a fojas 34 de autos. El Tribunal proveyó: Téngase por ratificada la lista de testigos. La parte de don Eduardo Alejandro Osorio Quezada, en representación del Servicio Nacional del Consumidor, presenta como testigo a don JOSE REMIGIO QUINTRIQUEO CARINAO, 28 años, chileno, soltero, empleado público, estudios medios, Cédula de Identidad N° 16.947.309-9, domiciliado en pasaje Avenida Teniente Hernán Merino Correa, comuna de Alto Hospicio, quien legalmente juramentado y sin preguntas de tacha, expuso: En relación con el N° 1 de los puntos de prueba: *"El día 04 de abril a las 13:00 horas al Supermercado Santa Isabel, ubicado en la Ruta A-16 con calle Tarapacá, concurrí con la Directora Regional del Servicio Nacional del Consumidor, con la abogada Martene Peralta y el carabinero Cristian Carrillo Maldonado, con la intención de verificar*

que todos los productos tuvieran los precios, específicamente el pan y agua. El pan no tenía ningún precio a la vista". Consultado, don Eduardo Alejandro Osorio Quezada, en representación del Servicio Nacional del Consumidor, no realizó preguntas al testigo. Consultado, don Erick Hernán Robles Pérez, en representación de Cencosud Retail, realizó las siguientes preguntas al testigo: A la pregunta para que diga el testigo en qué circunstancias concurrieron al Supermercado Santa Isabel de Alto Hospicio el día 04 de abril del 2014, el testigo respondió: *"Fuimos a verificar que todos los productos tuvieran precios, ya que la gente estaba reclamando que los productos no tenían precio y que los dueños se estaban aprovechando, fue así que concurrimos a varios lugares y la verdad es que los productos no tenían los precios, específicamente el pan"*. A la pregunta, para que diga el testigo si en su visita del día 04 de abril de 2014 verificaron si se encontraban publicitados los precios del producto pan en lugares diferentes a las cestas contenedoras de panes, como por ejemplo paletas o carteles en el supermercado, el testigo respondió: *"Hicimos un recorrido en el supermercado, los productos del pan, agua, fideos, se consultó a una persona, quien manifestó que el publicista había llegado tarde por problemas del terremoto y que por eso no estaban los precios"*. A la pregunta, para que diga el testigo si verificaron si el precio del producto "pan" aparecía en las balanzas digitales de la sección panadería al momento del pesaje. El testigo respondió: *"Verificamos en el lugar de panadería, si estaban los precios"*. A la pregunta, para que diga el testigo si en su visita junto con las personas que indicó en su declaración ocurrió con motivo de los terremotos de los días 1 y 2 de abril de 2014. El testigo respondió: *"Nos constituimos con las personas que indiqué el día 04 de abril, por motivo del terremoto, ya que las personas manifestaron que se estaban aprovechando del terremoto"*. A la pregunta, para que diga el testigo si notó en qué estado se encontraba el Supermercado Santa Isabel el día 04 de abril de 2014. El testigo respondió: *"El día 04 de abril de 2014 el supermercado se encontraba ordenado y funcionaba normalmente"*. La parte de don Erick Hernán Robles Pérez, en representación de Cencosud Retail, presentó una lista con los siguientes testigos: 1.- doña MARY LIUMARA GUTIERREZ BURGOS, 40 años, chilena, casada, cajera, estudios medios, Cédula de Identidad N° 12.612.133-4, domiciliada en pasaje 2 N° 3757, Costanera Norte, comuna de Alto Hospicio, legalmente juramentada. Se formulan preguntas de tacha: Para que diga el testigo qué relación tiene con la parte denunciada: la testigo responde: *"Trabajo en el Supermercado Santa Isabel como cajera y reponedora, trabajo en caja y a veces en apoyo de otras secciones"*. La parte de don Eduardo Alejandro Osorio Quezada, en representación del Servicio Nacional del Consumidor, solicitó la inhabilidad de la testigo para declarar, dado que ha señalado expresamente ser dependiente o trabajador de la parte que exige su testimonio, inhabilidad contemplada en el artículo 358 N° 5 del Código de Procedimiento Civil. El Tribunal proveyó: Traslado. La parte de don Erick Hernán Robles Pérez, en representación de Cencosud Retail,

evacuando el traslado otorgado señaló que, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, la apreciación de la prueba en tramitación ante los Juzgados de Policía Local, facultan a SS., apreciar la prueba de acuerdo a las normas de la sana crítica, de esta manera nada empece, en nuestra opinión, a que el Tribunal pueda considerar y apreciar la declaración de la testigo. Por tanto, rogamos desde ya rechazar la tacha interpuesta por el actor y tener a bien considerar la declaración de la testigo, rechazando la tacha interpuesta. El Tribunal proveyó: Téngase por evacuado el traslado de don Erick Hernán Robles Pérez, en representación de Cencosud Retail; se resolverá en definitiva. Consultada al N° 1 de los puntos de prueba, la testigo responde: *"Desde el 02 de abril de 2014 el supermercado retomó las funciones, el 04 de abril de 2014, por lo general de pan están los precios, pero a veces la gente saca el precio para mostrarlo en caja. Pero al pesar el pan en la balanza el precio. El día 04 de abril el Supermercado Santa Isabel funcionaba de forma normal"*. Consultada, la parte de don Eduardo Alejandro Osorio Quezada, en representación del Servicio Nacional del Consumidor, realizó las siguientes preguntas a la testigo. A la pregunta, para que diga la testigo si se encontraba presente el día y hora que se realiza la visita de la señora Marta Daud Tapia, Ministro de Fe del Sernac junto con Carabineros. La testigo respondió: *"Sí, estaba trabajando"*. A la pregunta, para que diga la testigo si el día y hora en que se realiza la visita de la señora Ministro de Fe se encontraba exhibido visiblemente al público el precio del pan hallulla no envasado que el supermercado expende libremente a todo público consumidor. La testigo respondió: *"Ese día si estaban los precios, pero como había harto público, la gente cuando encuentra una diferencia en los precios, saca el precio y lo lleva a la caja, para rectificar, pero la balanza arroja el valor del kilo. Los valores del pan se mantuvieron igual"*. Consultada, la parte de don Erick Hernán Robles Pérez, en representación de Cencosud Retail, realizó la siguiente pregunta a la testigo: Para que diga la testigo, si recibió órdenes de retirar y/o aumentar los precios del pan entre los días 02 de abril y 07 de abril de 2014. La testigo respondió: *"No, siempre los precios se mantuvieron, el precio del pan es \$969 aproximadamente"*. 2.- doña MARGARITA SUSANA GUZMAN MARZANT, 44 años, chilena, casada, empleada, estudios medios incompletos, Cédula de Identidad N° 13.080.190-0, domiciliada en Salitrera Tordoya N° 3734, Sector La Tortuga, comuna de Alto Hospicio, legalmente juramentada. Se formulan preguntas de tacha: Para que diga la testigo qué relación tiene con la parte denunciada: la testigo responde: *"Trabajo en el Supermercado Santa Isabel, en control de inventario"*. La parte de don Eduardo Alejandro Osorio Quezada, en representación del Servicio Nacional del Consumidor, solicitó la inhabilidad de la testigo para declarar, dado que ha señalado expresamente ser dependiente o trabajador de la parte que exige su testimonio, inhabilidad contemplada en el artículo 358 N° 5 del Código de Procedimiento Civil. El Tribunal proveyó: Traslado. La parte de don Erick Hernán Robles Pérez, en representación de Cencosud Retail,

evacuando el traslado otorgado señaló que, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, la apreciación de la prueba en tramitación ante los Juzgados de Policía Local, facultan a SS., a apreciar la prueba de acuerdo a las normas de la sana crítica, de esta manera nada empece, en nuestra opinión, a que el Tribunal pueda considerar y apreciar la declaración de la testigo. Por tanto, rogamos desde ya rechazar la tacha interpuesta por el actor y tener a bien considerar la declaración de la testigo, rechazando la tacha interpuesta. El Tribunal proveyó: Téngase por evacuado el traslado de don Erick Hernán Robles Pérez, en representación de Cencosud Retail; se resolverá en definitiva. Consultada al N° 1 de los puntos de prueba, la testigo responde: *"El día de la fiscalización se encontraba trabajando, normalmente los precios están, el día 02 de abril el supermercado abrió sus puertas con productos botados y en mal estado. Al día 04 de abril el supermercado aún estaba desordenado, los precios siempre están en el pan, pero si no están visibles están en la balanza"*. Consultado, don Eduardo Alejandro Osorio Quezada, en representación del Servicio Nacional del Consumidor, realiza las siguientes preguntas a la testigo: Para que diga la testigo, si ella estuvo presente el día que se realiza la visita de la señora Ministro de Fe, acompañada de Carabineros. La testigo respondió: *"Sí, estaba trabajando"*. A la pregunta, para que diga la testigo si recuerda la hora en que se realizó la visita de la señora Ministro de Fe, la testigo respondió: *"No recuerdo la hora"*. A la pregunta, para que diga la testigo, si el día 04 de abril del 2014 se normalizó el horario de apertura o cierre del local. La testigo respondió: *"No, abríamos a la misma hora y cerrábamos más temprano"*. A la pregunta, para que diga la testigo si el día en que se realizó la visita de la señora Ministro de Fe, se encontraba exhibido visiblemente al público el precio del pan hallulla no envasado, que el supermercado expende libremente a todo público consumidor. La testigo respondió: *"Siempre están los precios puestos"*. Consultado, don Erick Hernán Robles Pérez, en representación de Cencosud Retail, realizó la siguiente pregunta: Para que diga la testigo si recibió órdenes de retirar y/o aumentar los precios del pan entre los días 02 y 07 de abril de 2014. La testigo respondió: *"No"*. 3.- doña SOLANGE VERONICA BENITEZ ARAYA, 41 años, chilena, soltera, empleada, estudios medios, Cédula de Identidad N° 12.470.333-6, domiciliada en pasaje Nueva Noria N° 3411, La Tortuga, comuna de Alto Hospicio, legalmente juramentada. Se formulan preguntas de tacha: Para que diga la testigo qué relación tiene con la parte denunciada: la testigo responde: *"Soy empleada del Supermercado Santa Isabel"*. La parte de don Eduardo Alejandro Osorio Quezada, en representación del Servicio Nacional del Consumidor, solicitó la inhabilidad de la testigo para declarar, dado que ha señalado expresamente ser dependiente o trabajador de la parte que exige su testimonio, inhabilidad contemplada en el artículo 358 N° 5 del Código de Procedimiento Civil. El Tribunal proveyó: Traslado. La parte de don Erick Hernán Robles Pérez, en representación de Cencosud Retail, evacuando el traslado otorgado

señaló que, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, la apreciación de la prueba en tramitación ante los Juzgados de Policía Local, facultan a SS., a apreciar la prueba de acuerdo a las normas de la sana crítica, de esta manera nada empece, en nuestra opinión, a que el Tribunal pueda considerar y apreciar la declaración de la testigo. Por tanto, rogamos desde ya rechazar la tacha interpuesta por el actor y tener a bien considerar la declaración de la testigo, rechazando la tacha interpuesta. El Tribunal proveyó: Téngase por evacuado el traslado de don Erick Hernán Robles Pérez, en representación de Cencosud Retail; se resolverá en definitiva. Consultada al N° 1 de los puntos de prueba, la testigo responde: *"El día 04 de abril de 2014, no es efectivo que el precio del pan no estuviera. Ese día me encontraba trabajando en Supermercado Santa Isabel, el funcionamiento del supermercado era normal y ya se encontraba ordenado. Todos los días en la mañana se verifican los precios, en los canastos están los precios de cada tipo de pan. Como fueron días movidos por lo del terremoto, probablemente puede que no esté el fleje, pero el precio siempre está en la balanza"*. Consultado, don Eduardo Alejandro Osorio Quezada, en representación del Servicio Nacional del Consumidor, realizó la siguiente pregunta: Para que diga la testigo si ella se encontraba presente, el día y hora en que la señora Ministro de Fe realizó la visita inspectiva acompañada de Carabineros. La testigo respondió: *"Ese día me encontraba trabajando y no vi a las personas que realizaron la fiscalización"*. Don Erick Hernán Robles Pérez, en representación de Cencosud Retail, realizó la siguiente pregunta: Para que diga la testigo si recibió órdenes de retirar y/o aumentar los precios del pan entre los días 02 y 07 de abril de 2014. La testigo respondió: *"No"*. Diligencias: Consultadas, las partes no las solicitaron. El Tribunal proveyó: Con lo obrado, se da término a la audiencia de contestación, conciliación y prueba, con las partes comparecientes, los testigos y el Tribunal.-

8.- A fojas 69 rola presentación de doña MARLENE IVONNE PERALTA AGUILERA, abogada en representación del Servicio Nacional del Consumidor, quien vino en objetar los documentos acompañados por la denunciada en la audiencia de estilo, consistentes en: 1.- *"Top de contribución de artículo por sección correspondiente al Supermercado Santa Isabel de Alto Hospicio, donde constan los precios de los productos de panadería, con citación"*. 2.- *"Set Fotográfico que consta de 13 fotografías, dando cuenta del estado del Supermercado Santa Isabel de Alto Hospicio, con citación"*. Agregando al respecto, que los documentos singularizados revisten la calidad de instrumentos privados, esto es, según la jurisprudencia *"... el documento que se caracteriza por no estar protegido por la fe pública que se debe a los documentos públicos y que proviene de la participación de un funcionario público en su formación, cumpliendo formalidades especiales. De tal manera que el documento privado sólo hace prueba cuando ha sido reconocido dentro del juicio y*

el que no ha sido carece de todo mérito, incluso como base de una presunción judicial". (Sentencia de 26 de mayo de 1981, R.,T. 78, sec 2ª, p.67). A mayor abundamiento, agrega que el Emilio Ríoseco Enríquez señala *"la característica más propia del instrumento privado es que no interviene en su otorgamiento ningún funcionario público que dé fe de su autenticidad. Lo otorgan los particulares en forma escrita, firmando o no, y en general no está sujeto a formalidades escritas".* Así las cosas, los documentos antes aludidos merecen ser objetados por falsedad, toda vez que se trata de simples impresiones que no dan fe respecto a su otorgamiento, ni de la veracidad de sus declaraciones, careciendo en consecuencia de todo valor legal. Por tanto, solicitó a SS., tener por objetados los documentos ya señalados. A fojas 71 el Tribunal proveyó la presentación otorgando traslado a la parte denunciada y formando un cuaderno separado para su resolución.-

9.- A fojas 79 rola el decreto "Autos para fallo" de fecha 20 de marzo de 2015, a fojas 79 vta., rola notificación personal a la abogada doña Marlene Ivonne Peralta Aguilera, de fecha 23 de abril de 2015. A fojas 80 y siguientes rola notificación por carta certificada a las demás partes, recepcionada en las oficinas de correo con fecha 21 de abril de 2015.-

CONSIDERANDO:

Primero: Que, en estos autos se ha investigado una denuncia por: "Infracción a la ley de protección a los derechos del consumidor", deducida por doña MARTA CECILIA DAUD TAPIA, Cédula de Identidad N° 9.162.689-6, Ingeniera Comercial, Directora Regional del Servicio Nacional del Consumidor, Región de Tarapacá, domiciliada en calle Baquedano N° 1093, comuna de Iquique, en contra del proveedor, CENCOSUD SUPERMERCADOS S.A., Rol Único Tributario N° 84.671.700-5, representado para los efectos de los artículos 50 C inciso final en relación con el 50 D, ambos de la Ley N° 19.496, esto es, por la persona que ejerce habitualmente funciones de dirección o administración por cuenta o representación del proveedor, don PATRICIO AHUMADA RODRIGEZ, Cédula Nacional de Identidad N° 14.166.365-8, Ingeniero en alimentación; todos domiciliados para estos efectos en calle Tarapacá N° 2793, comuna de Alto Hospicio, por infracción a las disposiciones contenidas en la ley N°19.496/1997, que establece normas sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.-

Segundo: Que, conforme lo prevé el artículo 58 de la Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, el Servicio Nacional del Consumidor, tiene como una de sus principales funciones: "... velar por el cumplimiento de las disposiciones de la Ley número 19.496 y las demás normas que digan relación con el consumidor, difundir los

derechos y deberes del consumidor y realizar acciones de información y educación del consumidor”.-

Tercero: Que, la denunciante, investida en su calidad de Ministro de Fe, y con arreglo a lo previsto en el artículo 59 bis de la Ley número 19.496, constató y certificó, en el local del proveedor, ubicado en calle Tarapacá N° 2793, comuna de Alto Hospicio, el día 04 de abril del año 2014, los hechos relativos al cumplimiento de la Ley en estudio. En la referida diligencia, por medio de acta que rola acompañada a fojas 14 y 14 vta., la denunciante constató que la empresa denunciada CENCOSUD SUPERMERCADOS S.A., no cumplía con la normativa legal vigente, en lo que dice relación con su obligación de dar a conocer al público los precios de los bienes que expendan. Así las cosas, y dado a que el hecho expuesto importaba una clara y abierta infracción a la LPC, en particular, a los artículos 3° letra b) y 30 de la Ley, y lo dispuesto en el artículo 58 letra g) de la Ley, formuló la presente denuncia y se hizo parte en la causa, por estar comprometido el interés general de los consumidores.-

Cuarto: Que, el artículo 3° letra b) de la ley N°19.496/1997.- dispone: “Son derechos y deberes básicos del consumidor: b) El derecho a una información veraz y oportuna sobre los bienes y servicios ofrecidos, su precio, condiciones de contratación y otras características relevantes de los mismos, y el deber de informarse responsablemente de ellos”. Asimismo, en concordancia con lo anterior, el artículo 30 de la ley citada dispone: “Los proveedores deberán dar conocimiento público de los precios de los bienes que expendan o de los servicios que ofrezcan, con excepción de los que por sus características deban regularse convencionalmente. El precio deberá indicarse de un modo claramente visible que permita al consumidor, de manera efectiva, el ejercicio de su derecho a elección, antes de formalizar o perfeccionar el acto de consumo. Igualmente se enunciarán las tarifas de los establecimientos de prestación de servicios. Cuando se exhiban los bienes en vitrinas, anaqueles o estanterías, se deberá indicar allí sus respectivos precios. El monto del precio deberá comprender el valor total del bien o servicio, incluidos los impuestos correspondientes. La misma información, además de las características y prestaciones esenciales de los productos o servicios, deberá ser indicada en los sitios de Internet en que los proveedores exhiban los bienes o servicios que ofrezcan y que cumplan con las condiciones que determine el reglamento. Cuando el consumidor no pueda conocer por sí mismo el precio de los productos que desea adquirir, los establecimientos comerciales deberán mantener una lista de sus precios a disposición del público, de manera permanente y visible”, conducta infraccional sancionada en el inciso primero del artículo 24 de la ley 19.496, con el pago de una multa, a beneficio fiscal, de hasta 50 Unidades Tributarias Mensuales.-

Quinto. Que, en cuanto a la prueba documental acompañada en autos por las partes, la doctrina mayoritaria de los tratadistas de derecho procesal civil chileno, nos define a los instrumentos o documentos, como todo escrito que da testimonio de un hecho, no siendo preciso que aparezca firmado por las partes o sea un manuscrito, pudiendo ser una carta a máquina, un impreso, un papel firmado por una de las partes o simplemente un documentos sin fecha o lugar de expedición. En nuestra legislación civil, los medios de prueba de que puede hacerse uso en juicio, su valor probatorio y la forma de presentarlos, se encuentra regulada en la ley, su enumeración en los artículos 341 del Código de Procedimiento Civil y 1698 del Código Civil, y su valoración en las distintas normas de los cuerpos legales precitados. En la especie, la sana crítica faculta al juez para valorar tales medios probatorios de acuerdo a las reglas de la lógica, el buen sentido y las normas de la experiencia. En consecuencia, basado en aquello, el tribunal acogerá los siguientes documentos: a) Todos aquellos acompañados por la denunciante el Servicio Nacional del Consumidor, Dirección Regional de Tarapacá, los cuales no fueron objetados y que rolan a fojas 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13, consistentes en la Resolución de Nombramiento N°130 y N°135, de fecha 1 de noviembre del 2008 y 5 de diciembre del 2011, respectivamente, y la Resolución de Delegación de Facultes N°0197, del 18 de diciembre del 2013, del Director Regional de SERNAC. b) El documento acompañado a fojas 14, el cual no fue objetado, denominado "ACTA MINISTRO DE FE", de fecha 4 de abril del 2014, extendido por la Dirección Regional del Servicio Nacional del Consumidor, Sede Iquique, el día 4 de abril del 2014, el cual constata la fiscalización realizada por su Directora Regional y en las dependencias de la denunciada el Supermercado Santa Isabel, ubicado en calle Tarapacá N°2793, Alto Hospicio, por cuanto aquella actúa en su calidad de fiscalizadora y Ministro de Fé, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 59 bis de la ley 19.496.- y en los que se constatan los hechos que constituyen la infracción denunciada, consistente en la falta de los precios en el Pan, no envasado, 1 Kg. Por otra parte, el tribunal no acogerá y por las razones que se indicaran, los siguientes documentos: a) El documento acompañado a fojas 45, consistente en un top contribución artículo por sección, acompañado por la parte denunciada CENCOSUD RETAIL, por cuanto a pesar que la objeción del mismo (falsedad) efectuada por SERNAC, Dirección Regional de Tarapacá, será desestimada por esta judicatura, la información vertida en dicho documento no resulta ser fidedigna, pues no fue ratificada en juicio por el declarante. En efecto, la impugnación fundada en la falsedad del documento, no resultó ser acreditada en autos, por cuanto si bien no se trata de un documento cuya autenticidad e integridad se encuentre respaldada por la participación de un funcionario público, ello no es significativo de falsificación, por cuanto debe ser acreditado, lo cual no ocurrió en la especie, correspondiendo a este sentenciador su valoración probatoria conforme a las reglas de la sana crítica, vale decir, de acuerdo a lógica, el buen sentido y las normas de la

experiencia. b) Las copias de fotografías impresas no autorizadas ante Notario Público, acompañadas por la denunciada CENCOSUD RETAIL, a fojas 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57 y 58 de autos, lo cual pudo haber cambiado su calidad, por cuanto además de haber sido objetados por la denunciante SERNAC, Dirección Regional de Tarapacá, nuestro legislador civil no los ha considerado como medio legal de prueba en este procedimiento infraccional, a la luz de las disposiciones establecidas en la ley 18.287.- sobre procedimiento ventilados ante los Juzgados de Policía Local y aquellas del Código Civil y Código de Procedimiento Civil.

Sexto: Que, en cuanto a la prueba testimonial rendida en autos por las partes, es del caso que no se consideraran aquellas declaraciones vertidas por los testigos tachados doña MARY LIUMARA GUTIERREZ BURGOS, 40 años, chilena, casada, cajera, estudios medios, Cédula de Identidad N° 12.612.133-4, domiciliada en pasaje 2 N° 3757, Costanera Norte, comuna de Alto Hospicio; 2.- doña MARGARITA SUSANA GUZMAN MARZANT, 44 años, chilena, casada, empleada, estudios medios incompletos, Cédula de Identidad N° 13.080.190-0, domiciliada en Salitrera Tordoya N° 3734, Sector La Tortuga, comuna de Alto Hospicio; 3.- doña SOLANGE VERONICA BENITEZ ARAYA, 41 años, chilena, soltera, empleada, estudios medios, Cédula de Identidad N° 12.470.333-6, domiciliada en pasaje Nueva Noria N° 3411, La Tortuga, comuna de Alto Hospicio, presentadas en la audiencia de estilo por don ERICK HERNAN ROBLES PEREZ, habilitado de derecho, en representación de la parte denunciada la empresa CENCOSUD RETAIL, ya individualizados, por cuanto aquellas efectivamente se encuentran afectas a la causal de inhabilidad relativa establecida en el artículo 358, numeral cinco, del Código de Procedimiento Civil, esto es, ser trabajador o dependiente de la parte denunciada en este conflicto, por lo que a juicio de este sentenciador carecen de la imparcialidad necesaria y que deberían revestir como testigos a la luz de la norma antes citada, inhabilidad que se encuentra acreditada con los dichos de las mismas vertidas en la audiencia, lo cual constituye una verdadera confesión judicial para estos efectos, razones por las cuales sus declaraciones serán desestimadas.- Por el contrario, este sentenciador acogerá las declaraciones del testigo don JOSE REMIGIO QUINTRIQUEO CARINAO, 28 años, chileno, soltero, empleado público, estudios medios, Cédula de Identidad N° 16.947.309-9, domiciliado en pasaje Avenida Teniente Hernán Merino Correa, comuna de Alto Hospicio, quien legalmente juramentado y no tachado, depuso en relación con el punto de prueba N° 1 lo siguiente: *"El día 04 de abril a las 13:00 horas al Supermercado Santa Isabel, ubicado en la Ruta A-16 con calle Tarapacá, concurrió con la Directora Regional del Servicio Nacional del Consumidor, con la abogada Martene Peralta y el carabinero Cristian Carrillo Maldonado, con la intención de verificar que todos los productos tuvieran los precios, específicamente el pan y agua. El pan no tenía ningún*

precio a la vista". Sus dichos aportan bastante información, de carácter objetiva, en la acreditación de los hechos infraccionales y en la determinación de la infracción denunciada, por cuanto se trata de un testigo muy calificado, quien participó en calidad de empleado público - Carabinero dependiente de la Tercera Comisaría de Alto Hospicio - en el procedimiento de fiscalización efectuada por la denunciante de autos al Supermercado Santa Isabel de propiedad de la denunciada, según se constata en el acta acompañada a fojas 14, por el Servicio Nacional del Consumidor, Dirección Regional de Tarapacá, el cual no fue objetado, constatándose las circunstancias esenciales y sirviendo sus dichos para establecer la efectividad de la infracción denunciada, cuya valoración la efectuará esta judicatura de acuerdo a las reglas de la lógica, el buen sentido y las normas de la experiencia.

Séptimo: Que, la acción infraccional contemplada en la Ley N° 19.496, es de orden público e irrenunciable, e incluso la responsabilidad infraccional en esta materia puede ser perseguida de oficio por la judicatura, lo que revela la clara intención del legislador de impedir los abusos y engaños de las empresas en perjuicio de los consumidores, para cuyo fin estableció una responsabilidad de carácter objetiva, en virtud de la cual bastaría acreditar la infracción o la falta de la debida correspondencia entre lo que establece la Ley y lo que ocurre en los hechos para hacer aplicable las sanciones que la misma Ley contempla, no siendo aplicables en esta materia las normas de responsabilidad subjetivas del Código Civil, por cuanto además de no ser relevantes en la especie, no resultan ser requisitos sancionatorios la eventual culpa o dolo del denunciado incumplidor. Sin embargo, las circunstancias esgrimidas por la denunciada CENCOSUD RETAIL, en cuanto a que la fiscalización fue realizada por SERNAC, Región de Tarapacá, en las instalaciones del Supermercado Santa Isabel, ubicado en calle Tarapacá N° 2793, comuna de Alto Hospicio, el día 4 de abril de 2014, es decir, después de tres días del terremoto ocurrido el 1 de abril del 2014, movimiento telúrico de gran magnitud y que es de público conocimiento que afectó el normal funcionamiento de varios servicios, caminos y conectividad, en general, en la región, será un hecho que si bien no resulta ser excusable respecto de la infracción denunciada, evidentemente si ha de ser considerado por este sentenciador al momento de la aplicación de la sanción que corresponda aplicar.

Octavo: Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 14 de la ley 18.287.- el Juez apreciará la prueba y los antecedentes de la causa de acuerdo con las reglas de la sana crítica, expresando las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas o técnicas en cuya virtud les asigne valor o las desestime. En general, tomará especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas y

antecedentes del proceso, de manera que el examen conduzca a la conclusión que convenza al sentenciador.-

Noveno: Que, de acuerdo a la denuncia presentada por el Servicio Nacional del Consumidor y los antecedentes probatorios acumulados al proceso, analizadas y ponderadas conforme a las normas de la sana crítica y bajo el procedimiento establecido en la ley 18.287.- sobre Procedimiento ventilados ante los Juzgados de Policía Local, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley N°15.231 Sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local, permiten a este sentenciador adquirir la convicción, que efectivamente se encuentra acreditado en autos los hechos materia de la denuncia investigada como asimismo la participación en ellos de la denunciada, por cuanto la denunciante en su calidad de ministro de fe y con arreglo a lo previsto en el artículo 59 bis de la Ley 19.496, constató y certificó en el local del proveedor CENCOSUD SUPERMERCADOS S.A., de su giro, Rol Único Tributario N° 84.671.700-5, ubicado en calle Tarapacá N° 2793, comuna de Alto Hospicio, no cumplía con la normativa legal vigente, en lo que dice relación con su obligación de dar a conocer al público los precios de los bienes que se expenden, por lo que, y no existiendo prueba en contrario:

SE DECLARA:

A) EN CUANTO AL INCIDENTE DE TACHA DE TESTIGOS.

- Que, se acoge, sin costas, la incidencia de tacha de las testigos doña MARY LIUMARA GUTIERREZ BURGOS, 40 años, chilena, casada, cajera, estudios medios, Cédula de Identidad N° 12.612.133-4, domiciliada en pasaje 2 N° 3757, Costanera Norte, comuna de Alto Hospicio; doña MARGARITA SUSANA GUZMAN MARZANT, 44 años, chilena, casada, empleada, estudios medios incompletos, Cédula de Identidad N° 13.080.190-0, domiciliada en Salitrera Tordoya N° 3734, Sector La Tortuga, comuna de Alto Hospicio; y doña SOLANGE VERONICA BENITEZ ARAYA, 41 años, chilena, soltera, empleada, estudios medios, Cédula de Identidad N° 12.470.333-6, domiciliada en pasaje Nueva Noria N° 3411, La Tortuga, comuna de Alto Hospicio, presentadas en la audiencia de estilo por don ERICK HERNAN ROBLES PEREZ, habilitado de derecho, en representación de la parte denunciada la empresa CENCOSUD RETAIL, ya individualizados, por cuanto las testigos referidas efectivamente se encuentran afectas a la causal de inhabilidad relativa establecida en el artículo 358, numeral cinco, del Código de Procedimiento Civil, esto es, ser trabajador o dependiente de la parte denunciada en este conflicto, por lo que efectivamente a juicio de este sentenciador carecen de la imparcialidad necesaria y que deberían revestir como testigos a la luz de la norma antes citada, inhabilidad que se encuentra acreditada con los dichos de las mismas verdadas en la audiencia, lo cual

constituye una verdadera confesión judicial para estos efectos, razones por las cuales sus declaraciones serán desestimadas.-

B) EN CUANTO AL INCIDENTE DE OBJECION DE DOCUMENTOS.

Que, se acoge parcialmente, sin costas, la incidencia de objeción de los documentos planteada por doña MARLENE IVONNE PERALTA AGUILERA, abogada, quien actúa en representación del Servicio Nacional de Consumidor (SERNAC), ya individualizados, de fecha 19 de diciembre del 2014, cuya presentación rola a fojas 01 del cuaderno separado de objeción de documentos, por cuanto a todo evento y tratándose de las simples fotografías impresas y acompañadas a fojas 46 a 58, ambas inclusive, estas al no encontrarse autorizadas ante Notario Público, lo cual pudo haber cambiado su calidad, han de rechazarse como medio legal de prueba, ya que se trata de imágenes o fotografías que nuestro legislador no considera como medio legal de prueba en el presente procedimiento. Respecto del documento acompañado por don ERICK HERNAN ROBLES PEREZ, habilitado de derecho, quien actúa en representación de la parte denunciada la empresa CENCOSUD RETAIL, ya individualizados, y que rola a fojas 45, consistente en un Top de contribución de artículo por sección correspondiente al Supermercado Santa Isabel de Alto Hospicio, impugnación fundada en la falsedad del mismo, este sentenciador rechaza dicha impugnación, por cuanto si bien es cierto que no se trata de un documento cuya autenticidad e integridad se encuentre respaldada por la participación de un funcionario público en su formación, como ocurre con los instrumentos públicos, ello no es significativo de su eventual falsificación, por cuanto debe ello ser acreditado, lo cual no ocurrió en la especie, correspondiendo a este sentenciador su valoración probatoria conforme a las reglas de la sana crítica, vale decir, de acuerdo a lógica, el buen sentido y las normas de la experiencia.

C) EN CUANTO A LA ACCION INFRACCIONAL:

a.- Que, se CONDENA por la infracción denunciada a fojas uno a CENCOSUD SUPERMERCADOS S.A., de su giro, Rol Único Tributario N° 84.671.700-5, representada para los efectos de los artículos 50 C inciso final en relación con el 50 D, ambos de la Ley N° 19.496, esto es, por la persona que ejerce habitualmente funciones de dirección o administración por cuenta o representación del proveedor, don PATRICIO AHUMADA RODRIGUEZ, Cédula Nacional de Identidad N° 14.166.365-8, ingeniero en alimentación; todos domiciliados para estos efectos en calle Tarapacá N° 2793, comuna de Alto Hospicio, al pago de una multa a beneficio fiscal de 5.0 UTM, por ser autora de la infracción consistente en: "No cumplir con su obligación de dar a conocer al público los precios de los bienes que se expenden, en el establecimiento comercial ubicado en calle Tarapacá N° 2793, comuna de Alto Hospicio", infracción sancionada y tipificada en los

artículos 24 y 30 de la ley N°19.496/1997, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.-

b.- La multa impuesta deberá ser pagada dentro de un plazo de cinco días de notificada la presente Sentencia bajo apercibimiento legal de despachar, por vía de sustitución y apremio, orden de reclusión nocturna, diurna o de fin de semana en su contra, a razón de un día o una noche por cada quinto de Unidad Tributaria Mensual, con un máximo de quince jornadas diarias, diurnas o nocturnas, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 18.287.- Sobre procedimientos ventilados ante el Juzgado de Policía Local.-

c.- Una vez ejecutoriada la presente sentencia, remítase copia autorizada de ésta al Servicio Nacional del Consumidor.-

D) EN CUANTO A LAS COSTAS DE LA CAUSA:

Que, no se condena en costas a las partes de autos, ya individualizadas, por existir motivos plausibles para litigar.

Notifíquese y archívese en su oportunidad.-

Sentencia dictada por don PIETRO CORDANO ORTIZ, Juez Titular del Juzgado de Policía Local de Alto Hospicio, y autoriza doña JANINA GORDILLO GUERRA, Secretaria Abogado Titular.-

